

**Extradición del súbdito peruano Percy David Mogrovejo Pacheco
Embajada de la República del Perú**

16 de diciembre de 1999

SENTENCIA

Que se pronuncia en única instancia por la Sala Plena de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el trámite de extradición seguido a instancia de la Embajada del Perú en relación al súbdito peruano Percy David Mogrovejo Pacheco.

VISTOS EN SALA PLENA: Los obrados de folios 1 a 94, certificación y legalización de éstos de fs. 95, la solicitud de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia de fs. 96, la Nota DAJ- 617/39348 de 15 de diciembre de 1998, cursada por la Dirección General de Régimen Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 97, el auto de Sala Plena de 3 de febrero de 1999, folio 98 y las notas cursadas de fs. 100 a 116, el requerimiento del Fiscal General de la República de fs. 117 a 118, sorteo del proceso; y

CONSIDERANDO: Que por la Nota DAJ-617-39348 de 15 de diciembre de 1998, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República, hace conocer al Tribunal Supremo la solicitud oficial de extradición que hiciera mediante exhorto el Juez Penal para procesos en reserva de la ciudad de Arequipa, del ciudadano peruano Percy David Mogrovejo Pacheco a quien se le imputa el delito de terrorismo en contra del Estado peruano.

Que en base a esa petición se dispuso la detención preventiva del extraditable mediante A.S. de fs. 98 de 3 de febrero de 1999, a la vez que la extradición sea formalizada en el plazo de 60 días por la Embajada del país requirente.

CONSIDERANDO: Que mediante nota de 18 de junio de 1999 y acompañando documentación de fs. 100 a 111, el Director General de Asuntos Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y Presidente de la Comisión Nacional del Refugiado (CONARE) da cuenta que el extraditable goza del estado de refugiado a partir del 4 de febrero de 1993, dentro de los alcances de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, cuyo art. 33 establece la "No devolución", prohibiendo la expulsión o poner en alguna forma en frontera al refugiado por existir temor sobre su vida o libertad en razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia o grupo social o por razones de opiniones políticas, manifestando finalmente, que el D.S. N° 19640 de 4 de julio de 1983, señala las condiciones para la concesión de ese status de refugiado, habiéndose pronunciado en la especie, la Resolución N° 255 de 4 de febrero de 1993 en favor del ciudadano peruano Percy David Mogrovejo Pacheco y que se adjunta a fs. 111.

Que si bien la detención preventiva dispuesta por la Suprema Corte se inscribe dentro de lo dispuesto en el Tratado de Montevideo de 1889, no es menos cierto que, dentro del plazo concedido a la Embajada requirente, no ha sido formalizada la solicitud de extradición dentro de los marcos procesales señalados en los arts. 44 al 46 del indicado Tratado de Derecho Internacional; al contrario, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia ha hecho conocer que por D.S. N° 19640 de 4 de julio de 1983, el país se adhiere a la Convención de las Naciones Unidas de 28 de julio de 1951 y al Protocolo Adicional de 31 de enero de 1967, aceptando sus mandatos y determinaciones sobre el Estatuto de los Refugiados, para cuya aplicación instituyó mediante D.S. N° 19639 de 4 de julio de 1983 la "Comisión Nacional del Refugiado" con plena potestad para conferir el "status de refugiado" a quienes se adecuen a los requisitos señalados en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, en cuya virtud, dicha entidad pronunció la Resolución N° 255 en 4 de febrero de 1993 confirmando esa calidad al ciudadano peruano Percy David Mogrovejo Pacheco, quien por esa concesión goza de permanencia y no entrega al país requirente por los beneficios que otorga esa convención, los que

inclusive, alcanzan al goce de la excepción de reciprocidad legislativa, como anota el art. 7, ordinal 2) de dicha Convención.

En consecuencia, suman dos razones esenciales que hacen inviable la extradición, la primera, la no formalización de la extradición que se interpreta como renuncia al derecho ejercitado y, la segunda, la condición de refugiado que ostenta el extraditabile.

POR TANTO: La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en única instancia dentro de la competencia que le asigna el art. 55-22ª) de la L.O.J., de acuerdo con el requerimiento del Fiscal General de la República, declara IMPROCEDENTE la extradición solicitada por la Embajada de la República del Perú del ciudadano peruano Percy David Mogrovejo Pacheco, disponiendo dejar sin efecto la detención preventiva que para este fin dispuso este tribunal.

Esta sentencia que se registrará como corresponde, es pronunciada en la ciudad de Sucre, Capital de la República y sede del Poder Judicial, a 16 de diciembre de 1999.

No interviene el Subdecano Dr. Freddy Reynolds Eguía, por encontrarse ausente con licencia.

Relator: Ministro Dr. Kenny Prieto Melgarejo.

Regístrese.

Fdo.- Dr. Oscar Hassenteufel Salazar.- Dr. Guillermo Arancibia López.- Dr. Kenny Prieto Melgarejo.- Dr. Carlos Tovar Gützlaff.- Dr. Armando Villafuerte Claros.- Dr. Jaime Ampuero García.- Dr. Héctor Sandoval Parada.- Dra. Emilse Ardaya Gutiérrez.- Dr. Carlos Rocha Orosco.- Dr. Eduardo Rodríguez Veltzé.

Fdo.- Dr. Gonzalo Cervantes Rasguido.- Secretario de Cámara de Sala Plena.